

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01/1/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia. del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/842-22/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de octubre de 2022¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO, QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [REDACTED] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/841-22/JRAY)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	14

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/842-22/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 21 de abril de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

"Contrato de arrendamiento, comodato o cualquier figura jurídica por la que se haya formalizado la adquisición de la estructura metálica que servirá como carpa para el carnaval 2022, que se encuentra en colocación actualmente en el parque Quintana Roo, del Municipio de Cozumel, así como monto a pagar por ella, y acta del comité de adquisiciones mediante el cual se autoriza su adquisición." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio con número AC/PM/UTAIP/2022/00522, de fecha 29 de abril, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

De conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por el Despacho de la Oficialía Mayor Mediante

oficio AC/OM/DESP/2022/00536 del H. Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo. Por lo que se procede a dar contestación en los términos siguientes:

"... Con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo, 109 fracción III y 134 párrafo primero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II numeral 6 segundo párrafo, 160 fracción IV, 166 y 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 7 fracción primera de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 47 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; 209 numerales 1, 3 y 5 artículo 442 numeral 1 inciso f) y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 290 tercer y cuarto párrafo, 293 tercer párrafo, 394 fracción VI y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 5, 7 y II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, hago de su conocimiento debido a los tiempos electorales en los cuales nos encontramos en respeto a la llamada veda electoral me veo imposibilitado a emitir cualquier tipo de información por el momento."

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 4 de mayo, reflejado en la Plataforma el día 5 de mayo del año en curso, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Falta de entrega de la información, el sujeto obligado indica encontrarse imposibilitado para emitir una contestación por "veda electoral" cuando no es aplicable en ningún caso para solicitudes de acceso a la información." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 5 de mayo, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 22 de agosto, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 31 de agosto, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio con número **AC/PM/UTAIP/2022/00858**, de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, presentado en la *Plataforma*, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha 25 de abril del año 2022, fue recibida en esta Dependencia el oficio número AC/PM/UTAIP/2022/00506, relativo al expediente UTAIP/2022/00218, de solicitud de información mediante La Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio... a través del cual solicito:

...

SEGUNDO.- Por este medio, pongo a disposición de la parte recurrente la siguiente información:

La cantidad correspondiente a la Carpa que fue utilizada en los eventos del Pre Carnaval y Carnaval Cozumel 2022, fue por la cantidad total de \$3,346,774.00 m.n. (incluyendo el Impuesto al Valor Agregado); información que se pone a disposición del recurrente.

Por cuanto al contrato de la carpa, se informa que en fecha cuatro de mayo del año 2022, mediante oficio AC/OM/DESP/2022/00580, emitido por el suscrito, hacia la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, recibido por esa oficina el 13 de mayo del año en curso, a través del cual se solicitó esencialmente que a través del Comité de Transparencia en su próxima sesión sea considerada la petición de autorizar el testado de los datos personales de los contratos y/o convenios respectivos al periodo de enero a marzo del año en curso y se determine la clasificación de la información de conformidad a la normatividad aplicable para poder así elaborar las versiones públicas que puedan quedar a disposición de la consulta ciudadana a través de las plataformas establecidas para ello. Asimismo, en fecha diez de agosto del año 2022, mediante oficio número AC/OM/DESP/2022/01107, dirigido a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, recibido por esa oficina el once de agosto del año en curso, a través del cual se solicitó esencialmente que a través del Comité de Transparencia en su próxima sesión sea considerada la petición de autorizar el testado de los datos personales los contratos respectivos al periodo de enero a junio del año en curso y se determine la clasificación de la información de conformidad a la normatividad aplicable para poder así elaborar las versiones públicas que puedan quedar a disposición de la consulta ciudadana a través de las plataformas establecidas para ello.

Por lo que, en consideración a lo anterior, como puede observarse y concluirse, el Municipio de Cozumel, se encuentra realizando todos y cada uno de los trámites correspondientes para llevar a cabo la versión pública de los dos primeros trimestres del ejercicio fiscal 2022, con la debida protección de los datos personales de las partes que se encuentran involucradas en la formalización del instrumento jurídico relacionado en este punto, tal y como lo prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Información que se pone a disposición del recurrente.

Y por cuanto al acta de comité en que fue aprobada la contratación de arrendamiento de la carpa para el Precarnaval y carnaval de Cozumel 2022, se adjunta copia de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, periodo 2021-2024, ejercicio fiscal 2022, de fecha once de abril del año 2022, por medio del cual se aprobó la procedencia de contratación por excepción a la Ley del Arrendamiento Puro sin opción a compra de carpas de Aluminio Lobsberger, Sanitarios portátiles, vallas y gradas para los eventos del Precarnaval y Carnaval Cozumel 2022 "Un Carnaval que Vale por Dos" a favor de EVENTUARTE S.A. DE C.V.

Información que se pone a disposición del recurrente.

..." (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día primero de septiembre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 8 de septiembre del presente año.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 8 de septiembre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación y sin haberse ofrecido alegatos a favor de cada una de las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó en fecha 21 de abril, el contrato de arrendamiento, comodato o cualquier figura jurídica por la que se formalizó la adquisición de la estructura metálica que serviría como carpa para el carnaval 2022, que fue colocado en el parque Quintana Roo, del Municipio de Cozumel, así como monto a pagar por ella, y acta del comité de adquisiciones mediante el cual se autorizó su adquisición.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio con número AC/PM/UTAIP/2022/00522, de fecha 29 de abril, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, mediante el cual, dio contestación a la solicitud de información, siendo que no le era posible entregar lo requerido en virtud de la veda electoral que existía a la fecha de la solicitud de información.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se presume, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por la parte recurrente y por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información ya antes mencionada, negó la entrega de lo requerido ya que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que se encontraba imposibilitado para hacer entrega de la información debido a la veda electoral que existía a la fecha de lo peticionado por la parte hoy recurrente.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención

de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido en su respuesta primigenia, mediante oficio con número AC/PM/UTAIP/2022/00522, de fecha 29 de abril, negó la entrega de lo requerido ya que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que se encontraba imposibilitado para hacer entrega de la información debido a la "veda electoral" que existía a la fecha de lo peticionado por la parte hoy recurrente.

No obstante, al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, el Municipio de Cozumel modificó su respuesta original, pues hizo entrega parcial de la información requerida.

Bajo el contexto anterior, este Órgano Garante advierte prioritario hacer un análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a fin de determinar si se garantizó o no, el derecho humano de acceso a la información pública de la parte hoy recurrente.

En primer orden de ideas, debe decirse que la solicitud de información realizada versa respecto a los siguientes **rubros de información**, tal y como se puede observar en el siguiente listado:

1.- Contrato de arrendamiento, comodato o cualquier figura jurídica por la que se haya formalizado la adquisición de la estructura metálica que servirá como carpa para el carnaval 2022, que se encuentra en colocación actualmente en el parque Quintana Roo, del Municipio de Cozumel,

2.- monto a pagar por ella, y

3.- acta del comité de adquisiciones mediante el cual se autoriza su adquisición.

Por lo anterior, mediante el siguiente cuadro descriptivo se detalla la información proporcionada por el Sujeto Obligado, de conformidad a la solicitud de información y a los rubros de información antes señalados:

Rubro de información	Nueva respuesta del Sujeto Obligado:
1	No se entregó el documento requerido.
2	La cantidad correspondiente a la Carpa que fue utilizada en los eventos del Pre Carnaval y Carnaval Cozumel 2022, fue por la

	cantidad total de \$3, 346,774.00 m.n. (incluyendo el Impuesto al Valor Agregado); información que se pone a disposición del recurrente.
3	Y por cuanto al acta de comité en que fue aprobada la contratación del arrendamiento de la carpa para el Precarnaval y carnaval de Cozumel 2022, se adjunta copia de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, periodo 2021-2024, ejercicio fiscal 2022, de fecha once de abril del año 2022 , por medio del cual se aprobó la procedencia de contratación por excepción a la Ley del Arrendamiento Puro sin opción a compra de carpas de Aluminio Lobsberger, Sanitarios portátiles, vallas y gradas para los eventos del Precarnaval y Carnaval Cozumel 2022 "Un Carnaval que Vale por Dos" a favor de EVENTUARTE S.A. DE C.V.

En virtud del análisis realizado por este Órgano Garante, **se determina que el Sujeto Obligado, hizo entrega de manera parcial de la información** que le fue requerida en el folio de solicitud antes descrito.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, es insuficiente para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**³

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida en el rubro de información marcado con el número **1**, en sus unidades administrativas responsables y hacer la entrega de manera electrónica a la parte recurrente.

³ Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción VIII de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; (...)"

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos

obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**⁴

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

⁴ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida, marcado con el número 1 del rubro de información antes mencionado (Contrato de arrendamiento, comodato o cualquier figura jurídica por la que se haya formalizado la adquisición de la estructura metálica que servirá como carpa para el carnaval 2022, que se encuentra en colocación actualmente en el parque Quintana Roo, del Municipio de Cozumel), en la modalidad elegida por aquel, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se**

le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

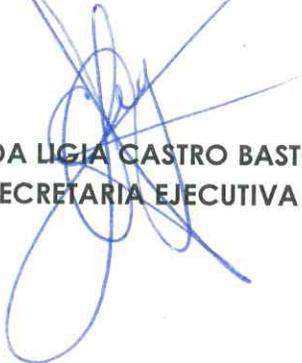
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de octubre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

